

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Art. 69 Inc. 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE NUMERO	OJS – 025- 2023
INVESTIGADO	SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO
REPRESENTANTE LEGAL	ALEJANDRO CALLE BEDOYA
NIT / C.C.	900204682-4
DIRECCION	CALLE 4 NORTE No 14 – 45 ARMENIA QUINDIO
ACTO A NOTIFICAR	AUTO No. 245 POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	30 DE MAYO DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	DIEZ (10) DIAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN

ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. **ARTÍCULO. 69 INCISO 2° LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Revisó: Martha Liliana Sánchez Hoyos – Abogada - S.S.D.
Sustanció: Juan David Vergara Arguello- Contratista – S.S.D.



AUTO 245
POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO OJS-025-2023

Armenia Quindío, 30 de mayo de 2025

EXPEDIENTE NÚMERO	OJS – 025 – 2023
INVESTIGADO	SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL	ALEJANDRO CALLE BEDOYA
NIT/CC	900204682-4
DIRECCIÓN	CALLE 4 NORTE No. 14 – 45, ARMENIA-Q -
DECISIÓN	AUTO DE CIERRE DE PERIODO PROBATORIO
CORREO ELECTRÓNICO	contabilidad@societadcardiovascular.com notificacionesjudiciales@societadcardiovascular.com
MATRICULA MERCANTIL	170497

OBJETO

Procede la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en la Ley 9 de 1979, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Ley 715 de 2001, ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, a cerrar periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa en contra del establecimiento **SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A** identificada con el NIT 900204682-4, Carrera 12 1A Norte, Piso 3 Local 301- 304 en Armenia - Q, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO CALLE BEDOYA**, por los hechos relacionados a continuación.

CONSIDERACIONES:

1. Que, el día **15 de junio de 2022** el Grupo Técnico de Dirección de Calidad y Prestación de Servicios de Salud de la Secretaría Departamental de Salud del Quindío realizó visita a las instalaciones de la **SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A**, en donde se consideró que la Institución Prestadora de Servicios de Salud evidenció presunto incumplimiento a la **RESOLUCIÓN 3100 de 2019**, lo que generó un riesgo para la salud pública, motivo por el cual se impuso medida preventiva de seguridad mediante acta No. 15062022, por el cual cerró los servicios de cuidados intensivos adultos y hemodinamia.

2. Que, el día **16 de junio de 2022** la Institución Prestadora de Servicios de Salud, **SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A**. envió documento con “(...) *Asunto: Cumplimiento de requerimiento de medida preventiva*” en el cual manifestaron lo siguiente:

“(...) *Comedidamente me dirijo a usted muy respetuosamente, para manifestarle que por parte de la SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A, se realizaron los ajustes y se tomaron los correctivos necesarios, en aras de dar cumplimiento a la medida preventiva tomada por funcionarios de la Secretaría a su cargo el día 15 de junio de 2022, respecto al cumplimiento del agendamiento de turno de los médicos Intensivistas*”.

Además, solicitó nueva visita para que, el Grupo Técnico verificador evalúe la subsanación de los hallazgos y anexó cuadro de turnos y CD.





3. Que, el día **24 de junio de 2022**, el Grupo Técnico de la Dirección de Calidad y Prestación de Servicios de Salud, el cual estuvo conformado por los Profesionales Universitarios, **JULIANA OSORIO RESTREPO** (Habilitación) y **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ GUTIERREZ** (IVC), quienes asistieron por solicitud de la Institución Prestadora de Servicios de Salud. Mediante “(...) *ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD*” en el cual procedieron a levantar la medida de seguridad por la subsanación de los hallazgos encontrados.

4. Que, el día **28 de junio de 2022**, los Profesionales Universitarios emitieron “(...) *INFORME FINAL INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE CALIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD*” en el cual emitieron un concepto técnico y normas presuntamente transgredidas:

“(...)

Resolución 3100 de 2019.

Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Estándar de Talento Humano:

El prestador no cuenta con: Profesional de la medicina especialista en medicina crítica y cuidado intensivo o profesional de la medicina especialista en anestesiología o neurología o neurocirugía o medicina Interna o ginecología o cirugía general o medicina de urgencias, según la oferta de servicios.

Riesgo Alto

Artículo 11.4.9, Sección 1, Apartado 1.1

El prestador no dispone de: Profesional de la medicina especialista en medicina crítica y cuidado intensivo, con permanencia mínima de 6 horas por cada 24 horas.

Riesgo Alto

Artículo 11.4.9, Sección 2, Apartado 2.1

5. Que, el día **07 de julio de 2022** la Directora de Calidad y Prestación de Servicios de Salud, emitió informe denominado “(...) *ASUNTO: INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL*” en el cual se describe el motivo del traslado al área jurídica de la Secretaria de Salud del Quindío.

6. Que, el día **02 de junio de 2023**, el despacho del Secretario de Salud Departamental del Quindío, **IVAN FAJARDO SARMIENTO**, emitió *Auto No. 070 de Apertura de Investigación* dentro del *Proceso Administrativo Sancionatorio OJS – 025 – 2023*. El día **09 de junio de 2023**, se envió citación para notificación personal del auto de Apertura de Investigación.

7. Posteriormente el día **15 de junio de 2023** la Representante Legal, **ANGELA MARYURY BARRERA CANDELO**, envió a la Secretaría de Salud Departamental, documento denominado “(...) *Asunto: Poder*”, en el cual confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAIRO GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.561.436** y Tarjeta Profesional No. **91.879 del H. Consejo Superior de la Judicatura**.

8. Que, el día **22 de junio de 2023**, el abogado **JAIRO GONZALEZ MONTOYA**, apoderado de la **SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A.**, asistió a las instalaciones de la Secretaria de Salud Departamental para notificarse del auto No. **070 de Apertura de Investigación**.





9. Que, el día 15 de abril de 2024, el despacho del Secretario de Salud Departamental, emitió *Auto de Formulación de Pliego de Cargos* dentro del *Proceso Administrativo Sancionatorio OJS – 025 – 2023*. El cual fue citado el día 14 de junio de 2024 para notificarse personalmente del auto de *Formulación de Pliego de cargos*, la citación no surtió efectos bajo la causal de “(...) NS – No reside”

10. Por lo anterior se envió solicitud de publicación de notificación en la pagina web, para notificar por aviso a la Institución Prestadora de Salud, notificación que fue firmada el día 16 de julio de 2024 y desfirmada el día 23 de julio de 2024.

11. Que, el día 13 de agosto de 2024 la **SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A.**, envió documento denominado:

“(…)
Asunto: PRESENTACIÓN DE DESCARGOS
Referencia: PROCESO ADMINISTRATIVO Nro. OJS-025-2023

Cordial saludo,

CLAUDIA PATRICIA LUGO ALVARADO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia Q., identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.396.545 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante legal Sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero S.A.S., debidamente facultada para realizar este tipo de actuaciones conforme con el nombramiento realizado por parte del máximo órgano de dicha sociedad y en atención a lo señalado en Auto de Formulación de Cargos expedido el día 15 de abril de 2024 y debidamente notificado mediante aviso desfirmado el día 23 de julio de la presente anualidad y en aras de ejercer un adecuado Derecho de Defensa y Contradicción a favor de la entidad que represento, mediante el presente escrito me permito respetuosamente presentar descargos frente a la formulación de cargos que se impone a la Sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero S.A.S, teniendo en cuenta el siguiente desarrollo:

I. DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CARDIOVASCULAR

Durante la vigencia fiscal de 2022, el Departamento del Quindío realizó visita a las instalaciones de SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A, por parte del Equipo IVC de la Dirección de Vigilancia y Control de la Dirección de Calidad en la Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, la cual tuvo por objeto la calificación de las condiciones de habilitación de los servicios de cuidados intensivos que se prestan en tal sociedad.

Conforme con lo anterior, el Equipo IVC de la Dirección de Calidad en la Prestación de Servicios de la Secretaría Departamental de Salud del Quindío, define el resultado de la visita y considera que la entidad presenta incumplimiento a la Resolución 3100 de 2019, situación que llevó a realizar aplicación de medida de sanitaria la cual obedeció al cierre de los servicios de cuidados intensivos adultos y hemodinamia, lo cual fue debidamente señalado mediante acta Nro. 15062022 proferida por el equipo de vigilancia de la Secretaría de Salud Departamental.”

12. Que el día 14 de marzo de 2025, por medio de auto 094 “(...) Por medio del cual se designa un nuevo sustanciador en el proceso bajo expediente OJS – 025 - 2023”.

13. Que, el día 21 de marzo de 2025, mediante *Auto No. 129 “Por Medio del Cual se Abre un Periodo Probatorio se ordena la Practica de Pruebas y se Dictan otras Disposiciones”* dentro del *Proceso Administrativo Sancionatorio OJS – 025 – 2023*.

“(…)
Las decretadas de oficio:

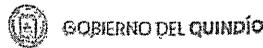
- *Hace parte del acervo probatorio el expediente OJS-025-2023 en su total contenido (44) folios.*
- *Correr traslado de los descargos presentados por el investigado en fecha 13 de agosto de 2024 en veinte (20) folios al grupo de habilitación para que emitan un concepto técnico detallado de lo manifestado por el investigado, igualmente solicitar nos informe si hay reincidencia en su conducta.*

14. Que el día 09 de mayo de 2025 se envió solicitud al Jefe de Oficina de Información Contractual para publicación en la página web del auto 129 de *Apertura del Periodo Probatorio* de la Gobernación del Quindío, el cual fue firmado el día 12 de mayo de 2025 y desfirmado el día 16 de mayo de 2025



15. Que, el día 26 de mayo de 2025, el despacho del Secretario de Salud Departamental del Quindío, CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN, envió al Grupo IVC de Calidad en la Prestación de Servicios de Salud, documento denominado "(...) Asunto: Remisión de Descargos" en el cual solicitó emitir concepto amplio y detallado.

16. Que el día 29 de mayo de 2025, el Grupo de IVC de calidad en la prestación de servicios de salud, envió respuesta a los descargos presentados por el prestador SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A., la cual indicó lo siguiente:



ESD 131.07.01

Armenia Q. Armenia, 29 de mayo de 2025

Decior
CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental Gobernación del Quindío
Armenia

Asunto: Respuesta a descargos, prestador Sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero S AS, proceso OIS-025-2023

Con el fin de dar respuesta a los descargos presentados por el prestador mediante el oficio del 13082024, por medio del cual presento descargos, el equipo de verificadores de condiciones de habilitación, realizó análisis del escrito presentado, concepiando lo siguiente:

El día 16 de junio de 2022, el prestador presentó solicitud de levantamiento de medida, bajo Radicado No. R-5556, y la visita para la verificación del cumplimiento de los hallazgos encontrados en la visita inicial, se realizó el día 24/06/2022, en la cual se evidenció la subsanación de dichos hallazgos, motivo por el cual, se levantaron las medidas de seguridad impuestas.

Respecto a lo manifestado en el documento, en el cual refiere que como consecuencia de los incumplimientos fue impuesta una medida que genero cierre de los servicios, que estos fueron subsanados en un período muy corto, y que por lo tanto no resulta procedente ni oportuno buscar una sanción de una situación que fue cumplida, aclarada y avalada, nos permitimos aclarar, que si bien las medidas de seguridad fueron levantadas, el Art. 22 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el Artículo 2.5.1.3.2.16 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente: "Artículo 2.5.1.3.2.16 Planes de cumplimiento. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos."

Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución 3109 de 2019 establece las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia, que el prestador de servicios de salud que habilite servicios debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud, y el incumplimiento de dichos requisitos, específicamente para este caso, el incumplimiento del estándar de talento humano, generan un riesgo Alto para la prestación de los servicios, concluyendo con esto que la IPS puso en riesgo la vida y la seguridad de los pacientes, al no garantizar el talento humano idóneo para la prestación de los servicios

Atentamente,

LUISA FERNANDA ARCILA ARCILA
Directora técnica de calidad, aseguramiento y prestación de servicios de salud
Secretaría de Salud Departamental
Proyectó y Elaboró: Juliana Ospina Restrepo/Profesional Universitaria/SUN 204.

Calle 20 # 13 - 22, Armenia Quindío Colombia PBX +57 606 7359919 - CP 630001
Quindío @gobnacionquindio @gobnacionquindio @gobnacionquindio @gobnacionquindio @gobnacionquindio
quindio.gov.co

16. Que, dentro del término probatorio, el investigado NO presentó pruebas.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el suscrito Secretario de Salud Departamental del Quindío,



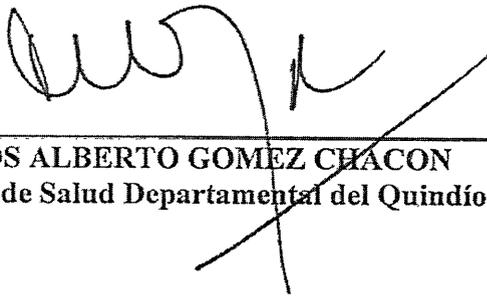
DISPONE

PRIMERO: Cerrar el Período Probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de **LA SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A.S**, identificada con el NIT 900204682-4, ubicada en la Calle 4 Norte No. 14 - 45 en Armenia, Quindío, representada legalmente, por el señor **ALEJANDRO CALLE BEDOYA** o quien haga sus veces, dentro del expediente bajo radicado **OJS - 025 - 2023**.

SEGUNDO: Correr traslado de esta decisión y notificar personalmente al señor **ALEJANDRO CALLE BEDOYA** representante legal de la **SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A** identificada con el NIT 900204682-4, ubicada en la Calle 4 Norte No. 14 - 45, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para que presente alegatos de conclusión.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Jimena Quiroz Triviño - Abogada Contratista - S.S.D.
Sustanció: Sonia Marcela Bernal Zapata - Abogada Contratista - S.S.D.
Digitó: Ana María Calderón Morales - Contratista - S.S.D. *Ana María*